Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. D. F. en autos caratulados: "HOSPITAL REGIONAL-DPTO DE SALUD MENTAL (R.) s/ COMUNICA INTERNACIÓN - EXPTE N° 598/16 JUZGADO DE FAMILIA N° 1" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nro. 379 del año 2017.**

I.- A fs.7/11vta., la actora interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 7 de agosto de 2017 de fs.6/6vta, que rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs.3/5 contra la resolución de fecha 26 de julio de 2017, que fijó audiencia para que comparezca personalmente la parte (arts. 35 y 707 CCyC), por ser una resolución ordenatoria del proceso y no causar gravamen.

II.- En primer término, es dable señalar que, según surge de las constancias de esta causa, se ha cumplido con los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado de la actora del escrito que motivó la decisión (fs. 1) de la resolución recurrida (fs. 2), del recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 3/5) y de la denegación del recurso (fs. 6/6vta). Asimismo, se informó las fechas

de la resolución que motivara el recurso, de la denegación del mismo y de la notificación del rechazo del recurso de apelación, de los que surge la temporaneidad del presente recurso de hecho.

III.- En virtud de lo expuesto precedentemente, corresponder entrar al siguiente estadio del debate de autos. En ese orden de ideas, surge del análisis de las actuaciones que la presente impugnación se origina en la decisión de la jueza de citar a audiencia a la actora en forma previa a resolver el pedido de archivo de las actuaciones, fundando la decisión en las disposiciones de los artículos 35 y 707 del CCyC.

La recurrente sostiene que la medida le causa un perjuicio no susceptible de ser reparado en una instancia posterior. Aduce que la normativa invocada no es aplicable al caso particular. Alega que los arts. 35 y 707 refieren al principio de inmediación en los procesos de determinación de la capacidad jurídica, no siendo este el supuesto de autos.

Informa que el Sr. R. fue externado y dado de alta y agrega que en todo caso la inmediación debió darse durante el periodo de internación.

Señala que citarle luego de varios meses de

concluida su internación involuntaria para conocer que hace actualmente representa una injerencia arbitraria en su vida personal y familiar.

Manifiesta que el art. 41 inc e) del CCyC establece que la sentencia judicial aprueba la internación, en consonancia con el control que debe ejercer la jurisdicción sobre la internación involuntaria de la persona, decisión que debe dictarse mientras dure la misma; luego del alta la tutela judicial deja de ser oportuna y efectiva.

Reitera que la decisión conculca su derecho de defensa y el debido proceso y solicita se admita la queja.

La resolución de fs. 2, que determina citar a audiencia al Sr. D. F. R., luego del informe del Departamento de Salud Mental del Hospital Regional que se otorgó su alta institucional, en principio, conculcaría las disposiciones del art. 23 y conc. de la ley 26.657 y art. 41 incs d) CCyC, causando un perjuicio a la parte ante la afectación de su derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir el recurso de queja de la actora y conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto a fs. 3/5 contra la resolución de fs. 2 de fecha 26 de julio de 2017.

Por ello, la **Sala A**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de queja de la actora de fs. 7/11.

2°) Conceder el recurso de apelación interpuesto a fs. 3/5 contra la resolución de fs. 2, de fecha 26 de julio de 2017, dictada en los autos: "HOSPITAL REGIONAL-DPTO DE SALUD MENTAL (R.) s/COMUNICA INTERNACIÓN" expte N° 598/2016, en relación y con efecto suspensivo.

3°) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente agréguese por cuerda a la causa principal.-

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS